

TEOLOGÍA Y VIDA

Teología y Vida

ISSN: 0049-3449

cmejiasm@uc.cl

Pontificia Universidad Católica de Chile

Chile

Salinas, Carlos
Plenitudo Legis Dilectio
Teología y Vida, vol. 45, núm. 1, 2004, pp. 157-167
Pontificia Universidad Católica de Chile
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32245108>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

CRONICA

Carlos Salinas (1)

Pontifícia Universidad Católica de Valparaíso

Plenitudo Legis Dilectio

Presentación del volumen especial de los *Anales de la Facultad de Teología* con que la Facultad de Teología de la Pontifícia Universidad Católica de Chile rindió homenaje al profesor de Derecho canónico Dr. Fernando Retamal Fuentes (2)

1. En la dos veces milenaria historia del Derecho canónico, el siglo XX ocupa un lugar de importancia. En parte, porque ha sido el siglo de la codificación del Derecho de la Iglesia, una manera de fijar el derecho que, con cierto retraso respecto de los derechos seculares, la Iglesia abordó a comienzos del siglo, bajo el impulso decidido de san Pío X (1903-1914). La codificación del Derecho canónico latino supuso la sustitución, en 1917, del viejo derecho de las decretales contenido en el *Corpus Iuris Canonici*; código, el de 1917, a su vez sustituido por el más reciente de 1983 promulgado por Juan Pablo II (3), el mismo Pontífice que algunos años después, en 1990, promulgó el primer Código de Cánones de las Iglesias católicas orientales (4).

Pero también el siglo XX ocupa un lugar destacado en la historia del Derecho canónico por la calidad de la ciencia canónica desarrollada a lo largo del mismo, cuyos frutos maduros han sido los códigos a los que me acabo de referir (5). Ciencia canónica, justo es decirlo, en la que han participado tanto clérigos como laicos. Entre estos últimos, un lugar de primera importancia lo ocupa uno de los canonistas más insignes del siglo, el español Pedro Lombardía (6).

-
- (1) *Plenitudo Legis Dilectio. Homenaje al Profesor Dr. Fernando Retamal Fuentes*, Pbro., Cuaderno único de *Anales de la Facultad de Teología* 53 (2002) 423 págs.
- (2) La presentación se realizó en la sala Matte del Centro de Extensión de la Pontifícia Universidad Católica de Chile, en sesión académica del martes 19 de noviembre de 2002. Se han eliminado las palabras de ocasión y se han agregado algunas notas.
- (3) Constitución apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, de 25 enero 1983, en AAS 75 (1983), p. II-VII.
- (4) Constitución apostólica *Sacri canones*, de 18 octubre 1990, en AAS 82 (1990), pp. 1033-1044.
- (5) Sobre el desarrollo de la ciencia canónica, especialmente en los siglos XIX y XX, vid. J. FORNÉS, *La ciencia canónica contemporánea (valoración crítica)* (Eunsa, Pamplona 1984), con prólogo de Pedro Lombardía; A. DE LA HERA, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico* (Madrid 1967); I. C. IBÁÑ, *Derecho Canónico y ciencia jurídica* (Madrid 1983).
- (6) Cfr. los datos biográficos y científicos de Pedro Lombardía en el libro homenaje que se le tributó después de su fallecimiento en 1986, AA. VV., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía* (Universidad Complutense de Madrid, Universidad de

Pues bien, fue por este canonista hispano de quien, por primera vez, supe de la existencia del padre Fernando. El profesor Lombardía había sido invitado a dar un curso a mi Facultad, en la Universidad Católica de Valparaíso, y fue en las inolvidables tertulias mantenidas con él de quien conocí por referencias al padre Retamal. Pedro Lombardía estuvo invitado por dos años consecutivos a mi Facultad y en uno de sus viajes el padre Fernando lo invitó a esta Universidad a dar algunas conferencias sobre los trabajos aún no concluidos que llevarían al Código de Derecho Canónico hoy vigente, trabajos en los que el profesor español había tenido una participación destacada y en los que tomaban parte, además, dos chilenos, el padre Retamal y el entonces presbítero Jorge Medina. Las conferencias que en esa oportunidad dictó Pedro Lombardía fueron posteriormente publicadas en un pequeño librito a cargo de nuestro homenajeado (7).

Mis inquietudes científicas por esos años discurrían por otros derroteros, pero Pedro Lombardía suscitó en mí el interés por el Derecho de la Iglesia, lo que me incentivó, a partir de ese momento, a participar como simple oyente en algunos congresos aprovechando mis viajes al extranjero. Era esa la época, permítanme la digresión, de mis primeros coqueteos con el Derecho canónico. Y aquí vino mi segundo encuentro con el padre Retamal, a quien yo todavía no conocía personalmente, pues cada vez que en estos eventos se sabía que yo era chileno, se me preguntaba por el padre Retamal. Esa pregunta me fue hecha en italiano, en francés, en inglés y, por supuesto, en la bella lengua de Castilla.

De esta circunstancia se hace eco el volumen que en estos momentos se está presentando, pues se incluyen en él trabajos escritos en diversas lenguas, en concreto, italiano (8), alemán (9), castellano (10), y quedaron fuera de publicación otros en

Navarra, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1989), en el que se pueden leer los siguientes trabajos referidos a él: A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía (1930-1986): Notas para su biografía científica* (pp. 33-45); P. FEDELE, *Contributi di Pedro Lombardía allo studio del Diritto Canonico* (pp. 47-71); A. MOTILLA, *La fundamentación del Derecho Eclesiástico en el pensamiento de Pedro Lombardía* (pp. 73-95); I. C. IBÁN, *Pedro Lombardía y el Derecho Eclesiástico preconstitucional* (pp. 97-132); M. J. CIÁURRIZ, *Pedro Lombardía y la Constitución española de 1978* (pp. 133-146). Se puede ver también J. HERVADA, *Personalidad científica de Pedro Lombardía*, en ídem, *Vetera et nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)* 2 (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1991), pp. 1041-1050; A. DE LA HERA, *Dos maestros de la ciencia canónica de la segunda mitad del siglo XX. Perfil humano y personalidad científica de Pedro Lombardía y Eugenio Corecco*, en J. I. ARRIETA; G. P. MILANO (a cura di), *Metodo, fonti e soggetti del diritto canonico*, Actas de congreso (Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1999), pp. 19-31. En este último volumen pueden verse, igualmente, los artículos de FALCAO, FORNÉS, GÓMEZ-IGLESIAS, LE TOURNEAU, GRAZIANO, MINELLI, PRIETO y VISMARA.

- (7) P. LOMBARDÍA, *Nuevo Derecho Canónico. La Iglesia renueva sus leyes* (Paulinas, Santiago s.d.) 185 págs.
- (8) P. A. BONNET, *Educazione nella Fede, educazione alla Fede e magistero della Chiesa*, pp. 201-218; S. BERLINGÓ, *Errore e atto giurídico nella disciplina del matrimonio canonico*, pp. 233-248; P. MONETA, *Le nuove norme per lo scioglimento del matrimonio in favore della Fede*, pp. 249-260; J. LLOBEL, *La genesi dei disposti normativi sul valore probatorio delle dichiarazioni delle parti: il raggiungimento del principio della libera valutazione delle prove*, pp. 357-386.
- (9) H. SCHWENDENWEIN, *Die Rangordnung der generallen Normen im Kirchenrecht*, pp. 85-108.
- (10) C. J. ERRÁZURIZ, *Las relaciones entre el Derecho y la pastoral en la Iglesia*, pp. 29-40; J. FORNÉS, *El concepto de Derecho Canónico en el período inmediatamente posterior al Concilio Vaticano II*, pp. 41-53; J. FERRER ORTIZ, *La enseñanza del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico en las Facultades de Derecho*, p. 55-64; J. BERNAL PASCUAL, *Dinamismo en la Iglesia y ordenamiento canónico*, pp. 65-82; C. I. HEREDIA, *Los estatutos de las Asociaciones "in*

las mismas lenguas (11) además del francés (12). Es un hecho singular, al menos en lo que se refiere a libros homenajes en el ámbito jurídico nacional, pues raras veces se incluyen en ellos trabajos que no estén escritos en castellano. Se trata, pues, de una primera característica de este volumen que he querido destacar, pues ella es expresión del afecto que suscita el padre Retamal en canonistas de las más diversas nacionalidades que han querido adherirse a este homenaje.

El Derecho canónico es un derecho universal, quizás el único derecho universal hoy vigente y es por lo mismo que sus cultores son de las más diversas procedencias. Ello sin duda constituye un enriquecimiento, pero al mismo tiempo, de cara a nuestro medio, hay que reconocerlo, es una limitación, pues el escaso dominio de idiomas por parte de nuestros estudiantes universitarios hace difícil la elaboración de trabajos serios sobre cualquier tema, pues se encuentran con la valla infranqueable de no poder alcanzar ni siquiera un conocimiento aproximado del estado de la bibliografía acerca del tema a investigar.

2. El que en este volumen se incluyan artículos escritos en diversas lenguas es un hecho que, sin duda, destaca el afecto que el padre Retamal suscita en los canonistas del mundo occidental pero, si se quiere, es una circunstancia de se-

fieri", pp. 111-130; J. SAN JOSÉ PRISCO, *La formación para el celibato sacerdotal*, pp. 131-153; T. RINCÓN PÉREZ, *Caracterización esencial y eclesiológica de la vida consagrada (debate teológico-canónico posterior al Concilio Vaticano II)*, pp. 155-184; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Los religiosos ante el derecho*, pp. 185-198; L. ALESSIO, *Derecho a la educación y sacramentos*, pp. 219-230; I. DUCASSE M., *En la marcha hacia la unidad. La "communicatio in sacris" (c. 844). ¿Con quiénes?*, pp. 261-278; J. GOTI ORDEÑANA, *El proceso contencioso oral*, pp. 281-299; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Algunas cuestiones sobre la presentación de la demanda*, pp. 301-334; C. DE DIEGO-LORA, *Hechos y actos jurídicos procesales*, pp. 335-356; J. JUSTO FERNÁNDEZ, *La visita ad limina de D. José Hipólito Salas, Obispo de Concepción, en 1876*, pp. 389-404; J. I. ARRIETA, *La Iglesia católica y los derechos humanos*, pp. 405-423.

- (11) J. ARMJOS, *Acción de los fieles laicos en la misión de la Iglesia*; J. I. GONZÁLEZ E., *La función de los laicos en el magisterio reciente*; M. GIDI, *El derecho de asociación y la asociación de fieles*; J. BONET N., *Origen y desarollo durante la edad moderna de las nunciaturas apostólicas*; J. HORTA E., *La condición jurídica del religioso clérigo en la vida de la Iglesia*; M. I. CHACÓN G., *Oficio pastoral del superior religioso (canon 619)*; J. A. FUENTES, *Cura pastoral complementaria en el ejercicio del ministerio de la palabra*; K. LÜDICKE, *L'esclusione della prole fa il matrimonio nullo, ma perché?*; J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Psiquiatría y derecho en la nulidad del matrimonio*; C. RIVADENEIRA M., *Una lectura personalista del canon 1097 en la jurisprudencia española*; J. LÓPEZ-GASCO, *La función judicial en la Iglesia y su vinculación con la función pastoral*; M. CALVO TOJO, *El tribunal de la Rota española como modelo para la organización judicial en la Iglesia*; C. SALINAS A., *La libertad religiosa en el magisterio contemporáneo de la Iglesia católica: Vaticano II y Juan Pablo II*; C. CORRAL S., *Juan Pablo II (1978-2001): su política concordataria*; M. CORTÉS D., *Las relaciones Iglesia-Estado en la España de los siglos XIX y XX: de la confesionalidad a la libertad religiosa*; J. T. MARTÍN DE AGAR, *Los principios del derecho eclesiástico del Estado*; J. E. PRECHT PIZARRO, *La ambigüedad legislativa como práctica parlamentaria: La Iglesia católica y la ley de iglesias en su artículo 20*; J. BORRERO A., *Derecho canónico y disciplinas afines. Significado de la historia para el canonista*; F. AZNAR G., *Penas y sanciones contra los matrimonios clandestinos en la península ibérica*; J. LÓPEZ Z., *La cosa juzgada en el Derecho canónico medieval*; R. COPPOLA, *L'evoluzione del magistero della Chiesa sul debito estero*; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Globalización económica y cultural. Retos para la Iglesia*; P. ERDÖ, *Das Verhältnis Zmischen Kirche und Staat in der theologie der katholischen Kirche*; F. DE PAULA VERA, *La doctrina católica sobre libertad religiosa durante el siglo XVIII: 1. Los tratados de teología moral y 2. La literatura polémica*; A. PÉREZ RAMOS, *Colectivos discriminados en la Iglesia*.
- (12) D. LE TOURNEAU, *Autour de la doctrine sociale de L'Église: L'action d'Albert de Mun*.

cundaria importancia. Hay otra que me parece más relevante y que quiero igualmente destacar.

El estudio del Derecho canónico en el siglo XX ha ido dando origen a diversas escuelas o maneras de entender el fenómeno jurídico en la Iglesia (13). Está la llamada Escuela de Navarra, cuyo fundador es precisamente Pedro Lombardía, aunque ellos no quieran definirse como Escuela; se trata de un grupo de canonistas en los que destacan los juristas laicos que han llegado al Derecho canónico después de una cuidada formación jurídica y en no pocos casos también teológica. Está la importante Escuela italiana que, de la mano de canonistas laicos y en el seno de las universidades italianas, tanto ayudó a superar el esquema exegético imperante en los ambientes eclesiásticos. Está también la Escuela sacramental, a la cabeza de la cual se encuentra el alemán Klaus Mördorf, uno de cuyos discípulos más aventajados fue el desaparecido obispo de Lugano, Eugenio Corecco (14). Y en este rapidísimo repaso no puedo dejar de lado el sugerente magisterio del padre Bertrans, seguido actualmente por el padre Ghirlanda desde la Universidad Gregoriana (15), centrado en la naturaleza teológica de la socialidad cristiana y el bien común eclesial; ni el de los profesores salmantinos (16).

Pues bien, en este libro homenaje se dan cita autores que provienen de las diversas escuelas o tendencias que hoy imperan en el derecho de la Iglesia. Hecho destacable que nuevamente pone de relieve el afecto y el reconocimiento que autores, ya no de diversas procedencias nacionales, sino de diversas escuelas de pensamiento, han querido manifestar al padre Retamal. No es el caso entrar a individualizar a cada uno de ellos, pero sin duda es relevante que en este volumen estén presentes las más importantes tendencias que reconoce en la actualidad el Derecho de la Iglesia.

3. Las dos circunstancias que acabo de resaltar en este volumen, y que en sí mismas muestran la calidad del mismo, no son, sin embargo, las únicas que merecen ser puestas de relieve. En efecto, el Derecho canónico llegó a América con los conquistadores, quienes, en sus alforjas, no solo traían la espada y el derecho real de Castilla, sino también el Derecho de la Iglesia. Era el Derecho canónico un derecho vivo que tenía vigencia no solo en el ámbito intraeclesial, sino también en el ordenamiento jurídico estatal a tal punto, que en el orden de prelación de textos jurídicos que tenían que aplicar los jueces reales, el último lugar de precedencia, es decir,

- (13) Cfr. supra n. 5. Recientemente, analizando el actual debate sobre la naturaleza del Derecho canónico y de la canonística, Carlos José ERRÁZURIZ distingue la corriente teológica (Klaus MÖRDORF, Eugenio CORECCO), la corriente pastoral (Peter HUIZING, Ladislao ÓRSY) y la corriente jurídica (Pedro LOMBARDÍA, Javier HERVADA). Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del Diritto canonico* (Giuffrè, Milano 2000), pp. 59-89.
- (14) Sobre la personalidad científica de Eugenio Corecco vid. los artículos de ASTORRI, BORGONOVO, CATTANEO, EISENRING, GRICHTING, HORAK y GRACIANO, en ARRIETA; MILANO; METODO, cit. supra n. 6.
- (15) G. GHIRLANDA, *Il diritto nella Chiesa mistero di comunione* (Paoline, Milano 1990) = *El derecho en la Iglesia misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial* (Paulinas, Madrid 1992); ídem, *Introducción al Derecho eclesial* (Verbo Divino, Estella 1995), traducción del original italiano.
- (16) A. GARCÍA Y GARCÍA (ed.), *Estudios jurídico-canónicos conmemorativos del primer cincuentenario de la restauración de la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca (1940-1989)* (Biblioteca Salmanticensis Estudios 141, Salamanca 1991).

aquel derecho que había que aplicar cuando no había normas reales, era el Derecho canónico, si no en la solución concreta del problema, sí en los criterios que habían de inspirar al juez la sentencia justa (17).

El Derecho canónico, empero, no solo fue derecho aplicado, sino que también fue derecho cultivado en la universidad. Los únicos derechos que tenían sede en la universidad eran los dos derechos universales del momento, el Derecho romano y el Derecho canónico. De esta manera, el Derecho canónico fue cultivado científicamente en América (18) desde los primeros años de la conquista, pues no habían transcurrido todavía 50 años del descubrimiento cuando ya se fundaba en América la primera universidad, lo que sucedía, como recordaba Jaime Eyzaguirre, cuando en Nueva York solo corrían los búfalos. Es más, parece ser que la primera clase de Derecho impartida en América correspondió al catedrático de prima de cánones en la Universidad de México (19).

Con la independencia la suerte del Derecho canónico empezó a cambiar no obstante que su enseñanza continuó en la universidad en la formación de los futuros juristas, pero ahora compartida con la enseñanza de los derechos patrios (20). La tendencia secularizadora y laicista típica del siglo XIX fue arrinconando cada vez más la injerencia del derecho de la Iglesia en la regulación jurídica general, siendo el punto más crítico, al menos en nuestra patria, la aprobación, hace ya más de cien años, de la ley de matrimonio civil (1884). En los mismos momentos en que se discutía la primera ley de matrimonio civil se escucharon también en el hemiciclo parlamentario voces que postulaban la supresión de la enseñanza del Derecho canónico en las universidades, lo que finalmente sucedió en la Universidad de Chile en 1903, oportunidad en la que la cátedra de Derecho canónico fue sustituida por la de Historia del Derecho. Habría que esperar muchos años para que, recién en 1994, se restableciera su enseñanza en la Universidad de Chile y ello, precisamente, de la mano de un historiador del Derecho (21).

Algo similar ocurrió en el resto del continente. Pero ello, si bien significó una efectiva desaparición del Derecho canónico en los ambientes civiles, no significó su desaparición en los ambientes eclesiales, donde el interés por el cultivo científico del Derecho de la Iglesia subsistió, al igual que perduró en la Universidad Católica de Santiago y en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, predecesor de la actual Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso (22), fundados

- (17) A. GUZMÁN BRITO, *Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* 1 (Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago 1982), pp. 50-51.
- (18) C. SALINAS ARANEDA, *Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho canónico en Chile indiano*, en *Anuario de Historia de la Iglesia* 9 (Pamplona 2000), pp. 215-234.
- (19) F. A. SCHROEDER CORDERO, *El abogado mexicano, historia e imagen* (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Gobierno del Estado de Guerrero, México 1992), p. 90.
- (20) C. SALINAS ARANEDA, *Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho canónico en Chile republicano*, en *Anuario de Historia de la Iglesia* 10 (Pamplona 2001), pp. 255-280.
- (21) El restablecimiento de la enseñanza del Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile se hizo en una ceremonia solemne, en la que la clase magistral estuvo a cargo del entonces arzobispo de Santiago, cardenal Carlos Oviedo Cavada.
- (22) C. SALINAS ARANEDA, *El primer manual de Derecho canónico escrito en América Latina después del Código de Derecho Canónico de 1917*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 22 (2001), pp. 443-455.

ambos a fines del siglo XIX. Ello finalmente se tradujo, en el siglo XX, en la creación de una Facultad de Derecho Canónico en la Universidad Javeriana de Colombia; de un Instituto de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro vinculado a la Universidad Gregoriana, de un Instituto de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Católica de México y, finalmente, de una nueva Facultad de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Católica de Buenos Aires, la que por estos meses celebra sus primeros diez años de existencia.

La suerte de estos centros ha sido diversa, pero hay aquí un nuevo elemento presente en el libro que presentamos que quiero destacar: la presencia de canonistas latinoamericanos que hoy cultivan el Derecho de la Iglesia en nuestro continente. Su presencia en estas páginas y en las que no alcanzaron a ser publicadas es preciso ponerla de relieve (23), especialmente la publicación póstuma del trabajo del presbítero Carlos Ignacio Heredia (24), que era hasta hace escasos meses decano de la Facultad bonaerense y a quien el Señor, de manera inesperada, llamó a su lado. Pero no solo de canonistas latinoamericanos en general, sino también de quienes en nuestra propia patria cultivan el Derecho de la Iglesia (25), varios de ellos orientados al estudio de los cánones por el magisterio del padre Retamal.

4. Tradicionalmente el Derecho canónico ha sido una disciplina cultivada por varones. Buena parte de ellos han sido clérigos, aunque no falta, incluso en épocas pasadas, la presencia, a veces luminosa, de laicos dedicados a los cánones. Pienso, por ejemplo, en Juan Andrés († 1348), notable canonista del *ius commune* que mereció el honor de ser uno de los únicos dos canonistas, junto con Nicolás Tudeschi († 1445), el conocido abad panormitano, en ser autorizado por los Reyes Católicos para ser citados ante los tribunales del reino. Los tiempos han cambiado y la presencia de la mujer en la Iglesia, cada vez más activa, ha sido revalorada suficientemente durante este pontificado. De todos son conocidos los textos magisteriales de Juan Pablo II sobre la mujer y su importancia en la Iglesia.

Esto ha significado, entre otras cosas, que las mujeres también se hayan interesado por los cánones y, por lo mismo, ya es posible contar con un número, si bien reducido aún, de damas canonistas. Y ellas no faltan en este homenaje. Al menos dos de los textos que llegaron a este homenaje corresponden a canonistas mujeres (26) y otra de ellas aparece en la *tabula gratulatoria* (27), todas ellas, por cierto, doctoras.

5. Esta última circunstancia, el doctorado, constituye otro elemento de este homenaje que quiero resaltar. El cultivo del Derecho canónico, durante mucho tiempo,

(23) Cfr. ALESSIO (n. 10). En la *tabula gratulatoria* se incluyen de A. BUNGE (de Argentina), A. PEREIRA DA SILVA (de Brasil), N. DELLAFFERRERA (de Argentina), F. R. MARTÍNEZ AGUILAR (de Argentina), I. F. MEJÍA ÁLVAREZ (de Colombia), J. R. QUIRÓS QUIRÓS (de Costa Rica), y M. Á. SANTANA MARCANO (de República Dominicana).

(24) Cfr. supra n. 10.

(25) Cfr. DUCASSE, entre los trabajos publicados (n. 10), y GONZÁLEZ, GIDI, HORTA, RIVADENEIRA y SALINAS, entre los no publicados (n. 11). A ello pueden agregarse algunos extranjeros radicados en Chile como CHACÓN y LÓPEZ-GASCO (n. 11).

(26) Cfr. María Isabel CHACÓN, Myriam CORTÉS (n. 11).

(27) Ana Lía BERÇAITZ DE BOGGIANO, que se desempeña como defensora del vínculo en el Tribunal Eclesiástico Nacional de Argentina.

fue a parejas con el cultivo del Derecho romano llamado también civil. Durante el período del *ius commune*, es decir, del derecho que enseñó Europa desde la baja Edad Media hasta el siglo XVIII, el derecho cultivado en las universidades, como lo he señalado, era solo el representado por los dos grandes derechos universales de la época, esto es, el Derecho romano y el Derecho canónico. Eran los derechos cultos por excelencia y, por lo mismo, los únicos que tenían cabida en las aulas universitarias. Los derechos propios, es decir, los que generaba cada reino o nación no eran objeto de estudio en la universidad, por lo que los juristas que deseaban dedicarse al foro habían de completar sus estudios en otra sede, extrauniversitaria, que los habilitara en el conocimiento y el manejo de los derechos nacionales.

El que se cultivaran en la universidad solo el Derecho romano y el canónico significaba, en consecuencia, que el máximo grado académico otorgado por la universidad, esto es, el doctorado, podía ser alcanzado en uno o en ambos derechos. De esta manera, no fueron escasos quienes se doctoraban *in utroque iure* como entonces se decía. Esta práctica se perdió del momento que las universidades estatales dejaron de lado el Derecho canónico, pero, no obstante ello, la costumbre no se perdió del todo, de manera que no es raro encontrar en la actualidad a canonistas doctorados en ambos derechos. La tarea hoy es más compleja porque supone realizar los estudios de doctorado en momentos y sedes diferentes, pero la vieja tradición de cultivar uno y otro derecho, que tanto beneficio reportó a ambas disciplinas, no ha sido dejada de lado en nuestra época y es por lo mismo que, tanto entre quienes han colaborado en este homenaje como entre quienes se han incorporado a la *tabula gratulatoria*, es posible ver juristas doctorados *in utroque iure*. Y, gratificante es reconocerlo, no solo entre los varones, sino también entre las damas. Constituye este un elemento de indudable enriquecimiento para el Derecho de la Iglesia, pero, con todo, insuficiente, pues como lo hiciera presente Pablo VI, no es posible ser un buen canonista sin saber teología.

6. Estamos presentando un libro homenaje a un académico y, por lo mismo, quienes han colaborado o se han unido al mismo son académicos. Pero algunos de ellos, a su labor académicas unen el trabajo efectivo en el campo del derecho de la Iglesia. No son solo académicos, sino que también son, en una palabra que, he de confesar, no me agrada mucho, ‘operadores’ del Derecho canónico. Entre estos, quizás el que más *autoritas* tenga hoy por hoy en el mundo de los cánones, por haberse desempeñado desde los primeros momentos en el proceso de elaboración del actual Código de Derecho Canónico, es el español mons. Julián Herranz Casado, quien en la actualidad preside el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos. Es este un novedoso dicasterio de la Curia Romana aparecido en la constitución apostólica *Pastor Bonus* de Juan Pablo II (1988) que, si bien con precedentes venerables en la historia de la Iglesia, como las comisiones pontificias encargadas de la interpretación auténtica de los decretos conciliares tanto de Trento como del Vaticano II, hoy extiende su labor interpretadora no solo a los textos legislativos de carácter universal emanados desde Roma, sino también a los textos propios que las iglesias particulares deseen someter a su interpretación, pues “a petición de los interesados decide si las leyes particulares y los decretos generales, emanados por legisladores que están por debajo de la autoridad suprema, son o no

conformes a las leyes universales de la Iglesia” (art. 158). Resulta, pues, un gran honor que a este homenaje se haya unido también Mons. Herranz (28).

A él hemos de agregar otros ‘operadores’ del Derecho de la Iglesia. La lista sería larga y no es este ni el momento ni el lugar para repetirla, pero no puedo silenciar la persona de quien fuera Pro-Gran Canciller de esta misma Universidad, el cardenal Jorge Medina (29).

7. Hasta el momento he hablado de Derecho canónico y de canonistas. Pero el Derecho canónico es una de las diversas respuestas que, en el ámbito del derecho, han inventado los hombres para regular la tendencia natural que todo hombre tiene hacia lo sobrenatural. Es la respuesta que ha venido desde el interior de la Iglesia. No es, empero, la única respuesta con que los hombres han considerado necesario regular jurídicamente el factor religioso en su dimensión social, pues para el derecho de los Estados, la dimensión religiosa de sus ciudadanos cuando ella se transforma en un factor social, no puede serle indiferente. Es lo que hoy conocemos como Derecho Eclesiástico del Estado, es decir, normas estatales, como pueden serlo las normas penales o tributarias, pero que tienen como finalidad regular el factor religioso de los ciudadanos en su dimensión social, o, como más modernamente se entiende, que se encarga de regular la libertad religiosa. De esta manera, mientras el Derecho canónico es un derecho ‘intraeclesiás’, que no por eso es menos jurídico, el Derecho Eclesiástico del Estado es un derecho ‘extraeclesiás’ y estatal y, como tal, es una de las más modernas ramas que ha brotado en el aoso árbol del derecho. Se trata de una disciplina que ha alcanzado un notable desarrollo en algunos países europeos en la segunda mitad del siglo XX (30), pero que en nuestra patria apenas se está esbozando (31).

Pues bien, aquí radica otro de los méritos de este homenaje que se brinda al profesor Retamal, pues entre los numerosos trabajos llegados, no son escasos los títulos referidos al Derecho Eclesiástico del Estado, de la mano tanto de profesores

-
- (28) En la carta con que se adhiere a la *tabula gratulatoria*, señala en parte: “Quiero manifestarle que con mucho gusto me uno al acto de homenaje por la destacada labor que mi buen amigo el Prof. Retamal ha desempeñado en el ámbito del Derecho Canónico en esa Universidad, como también durante muchos años en el seno de la Comisión Pontificia para la revisión del CIC 1917 [...] Le ruego transmita ya, desde ahora, mi más cordial felicitación al Prof. Fernando Retamal, por ese justo homenaje que se prepara, y que servirá de humano reconocimiento, y expresión de gratitud, por su extensa contribución a la ciencia del Derecho Canónico con su labor docente e investigadora”, en *Plenitudo* (n. 1), p. 12.
- (29) En la carta con que se adhiere a la *tabula gratulatoria*, señala en parte: “Tengo profunda admiración por el trabajo académico y docente del Pbro. Dr. Fernando Retamal Fuentes, con quien me une una ya antigua amistad. Su vida completamente ajena a la publicidad y totalmente dedicada a su trabajo de sacerdote y estudioso, ha sido verdaderamente ejemplar”, ibid.
- (30) Para una visión actualizada de la disciplina, puede verse J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado* (Granada 1999).
- (31) C. SALINAS ARANEDA, *El derecho chileno frente al factor religioso: la posibilidad de un derecho eclesiástico del Estado de Chile*, en *Derecho y cambios culturales*, número monográfico de *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 18 (2000), pp. 551-582. Una colección de artículos, publicados en su mayoría con anterioridad, sobre el tema de las relaciones Iglesia-Estado en Chile, con abundantes datos históricos, en J. PRECHT PIZARRO, *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales* (Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago 2000).

europeos (32) como chilenos (33), si bien, lamentablemente, no pudieron ser incluidos en el presente volumen. El que hayan llegado estos trabajos referidos, si se quiere, a un ámbito jurídico un tanto diverso al cultivado ordinariamente por nuestro homenajeado, no ha de extrañar, pues buena parte de quienes hoy por hoy se dedican el Derecho Eclesiástico del Estado son canonistas de nota.

8. Y llegó el momento en que conocí al profesor Fernando Retamal. He de confesar que a esta primera entrevista iba con un cierto nerviosismo, pues iba a conocer a un hombre que se codeaba con lo más granado de la canonística contemporánea. No voy a hablar de las cualidades que adornan al padre Retamal para no herir su humildad, virtud esta que le caracteriza y que, además de ser la base de la santidad, es virtud propia del hombre sabio. Quiero, eso sí, referirme a una de ellas por parecerme digna de destacar, una cualidad que se encierra en una sola palabra: fidelidad.

Le correspondió al padre Fernando desempeñarse como profesor titular de Derecho canónico en una Facultad de Teología en tiempos en los que el Derecho canónico experimentó una de sus crisis más profundas. En parte, esa crisis tuvo su origen en el deterioro que experimentó el propio Código de Derecho Canónico de 1917, debida ella, sustancialmente, a dos circunstancias (34): por un lado, si bien el primer Código fue una recopilación de casi toda la anterior legislación eclesiástica, fueron codificadas también normas antiguas de uso escaso, cuya ‘racionalidad’ se había desvanecido con el tiempo, lo que sucedía junto al hecho de que el conjunto del novedoso cuerpo legal aparecía demasiado tributario del Derecho romano en la terminología, en la técnica jurídica y en la ordenación sistemática de los cánones, con escasa sensibilidad a las exigencias de la Teología y, en particular, a los notables avances de la Eclesiología. Esto era tan así que un notable autor, Jean Gaudemet, llegó a exclamar que Dios estaba casi ausente del Código (35).

La segunda causa de la crisis del Código Pío-Benedictino fue su real envejecimiento técnico: en efecto, con actos sucesivos de la Santa Sede, muchas de sus normas –casi 1.000 de sus 2.414 cánones– habían sido abrogados o derogados, sin introducir las respectivas modificaciones en el texto como inicialmente estaba previsto. Ni se habían recibido en el Código muchas realidades jurídicas nuevas como las del derecho asociativo. Además, se había producido, con el pasar del

-
- (32) C. CORRAL S., *Juan Pablo II (1978-2001): su política concordataria*; M. CORTÉS D., *Las relaciones Iglesia-Estado en la España de los siglos XIX y XX: de la confesionalidad a la libertad religiosa*; J. T. MARTÍN DE AGAR, *Los principios del derecho eclesiástico del Estado*; R. COPPOLA, *L'evoluzione del magistero della Chiesa sul debito estero*; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Globalización económica y cultural. Retos para la Iglesia*; P. ERDÖ, *Das verhältnis zwischen Kirche und staat in der theologie der katholischen Kirche*; F. DE P. VERA, *La doctrina católica sobre la libertad religiosa durante el siglo XVIII: 1. Los tratados de teología moral y 2. La literatura polémica*.
- (33) C. SALINAS ARANEDA, *La libertad religiosa en el magisterio contemporáneo de la Iglesia Católica: Vaticano II y Juan Pablo II*; J. PRECHT PIZARRO, *La ambigüedad legislativa como práctica parlamentaria: la Iglesia católica y la ley de iglesias en su artículo 20*.
- (34) Para lo que sigue utilizo a J. HERRANZ, *Crisi e rinnovamento del Diritto nella Chiesa*, en PONTIFICIUM CONSILIIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae*. Actas de Congreso (Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1994), pp. 27-54.
- (35) J. GAUDEMEST, *Theologie et Droit Canonique*, en *Revue de Droit Canonique* 39 (1989), p. 13, cit. por HERRANZ (n. 34), p. 36.

tiempo, una verdadera inflación de privilegios, dispensas y facultades especiales las que, si bien son de por sí útiles y legítimas, su uso generalizado y sistemático en la actividad de gobierno de la Iglesia testimoniaba un fenómeno de patología jurídica o esclerosis normativa.

Esta crisis del Derecho canónico que le tocó vivir a nuestro homenajeado no fue, sin embargo, solo producto de una esclerosis del código vigente, sino, peor aún, de un verdadero antijuridicismo en la Iglesia. Es cierto que las tendencias antijurídicas en la Iglesia son una constante histórica, pero pocas veces como las de esos años se habían mostrado más agresivas y consistentes. Me refiero, claro está, a planteamientos radicales como los de Harnack (36) con su acusación de amalgama entre dogma y derecho hecho por la jerarquía en función del poder; o la crítica de Leonardo Boff (37) a la Iglesia institucional o jurídica, fruto de la mundanización operada por imitación de las estructuras jurídicas romanas y feudales.

Pero me refiero también a planteamientos menos radicales que, partiendo de presupuestos doctrinales justos, como el primado de la caridad, la defensa de la libertad de los hijos de Dios, el valor de la espontaneidad apostólica o la llamada ‘prioritaria exigencia pastoral’ en la función de gobierno, dieron origen, con el común denominador de una actitud llamémosla alérgica de frente al Derecho de la Iglesia, a una serie de contraposiciones dialécticas que Herranz sintetiza en estas tres: 1) contraposición dialéctica entre carisma y norma canónica; 2) contraposición dialéctica entre derecho jerárquico y corresponsabilidad eclesial; 3) contraposición dialéctica entre espíritu pastoral y ordenamiento canónico.

No fueron años fáciles y solo Dios conoce la dosis de sufrimiento que significó al padre Fernando su fidelidad al Derecho de la Iglesia. Hoy la situación ha cambiado sustancialmente. La crisis ha sido superada y tanto el Concilio Vaticano II como el Código de Derecho Canónico del que, en palabras de Juan Pablo II, es su último gran documento, han producido una verdadera renovación en el Derecho de la Iglesia. Por eso que ya no cabe hablar de una crisis del Derecho canónico, aunque quizás pueda hablarse de una ‘crisis del vivir según derecho’. Pero se trata de un problema diverso.

Señores. Hace ya algunos años, ese español tan sugerente que fue Ortega y Gasset (38) escribió estas palabras: “En la órbita de la Tierra hay parhelio y perihelio: un tiempo de máxima aproximación al Sol y un tiempo de máximo alejamiento. Un espectador astral que viese a la Tierra en el momento en que huye del Sol pensaría que el planeta no había de volver junto a él, sino que cada día, eviternamente, se alejaría más. Pero si espera un poco, verá que la Tierra, imponiendo una suave inflexión a su vuelo, encorva su ruta, volviendo pronto junto al Sol, como la paloma al palomar y el *boomerang* a la mano que lo lanzó. Algo parecido acontece en la órbita de la historia con la mente respecto a Dios. Hay épocas de *odium dei*, de gran fuga lejos de lo divino, en que esa enorme montaña de Dios llega casi a

(36) HARNACK, *Lehrbuch der Dogmengeschichte*, 4 ed. (Leipzig 1909) 3, p. 347, cit. por HERRANZ (n. 34), p. 32.

(37) L. BOFF, *Igreja: Carisma e Poder* (Petrópolis 1981) y la correspondiente *Notificatio* de la Congregación para la Doctrina de la fe, de 11 marzo 1985, en AAS 77 (1985), pp. 756-762, ambas cit. por HERRANZ, ibid.

(38) J. ORTEGA Y GASSET, *Dios a la vista*, en *El espectador* 6 (1927).

desaparecer del horizonte. Pero al cabo vienen sazones en que súbitamente, con la gracia intacta de una costa virgen, emerge a sotavento el acantilado de la divinidad. La hora de ahora es de este linaje, y procede gritar desde la cofa: ¡Dios a la vista!».

Precisamente porque Dios está a la vista y la secularizada y casi pagana sociedad en que vivimos no quiere verlo, Dios y su Iglesia sufren ataques tan feroces como los que en estos momentos nos sacuden. Si no tuviéramos nuestra mano en el pulso de los tiempos y nuestro oído en el corazón de Dios, tales ataques nos dejarían atónitos y anonadados. Y aquí emerge con fuerza el ejemplo de fidelidad del padre Retamal, porque hoy más que nunca necesitamos esa fidelidad de la que supo hacer gala, pues en la hoy necesaria fidelidad a la gran y renovada disciplina de la Iglesia, está implicada no solo la misma fidelidad a Cristo, Nuestro Señor, sino también la real eficacia salvífica de la nueva evangelización que el mundo de hoy tanto necesita (39).

Este libro que hoy presentamos no es sino expresión del aprecio y afecto que el padre Retamal ha suscitado en el mundo de la canonística contemporánea, precisamente por su fidelidad, pues en los tiempos aciagos supo mantener en alto la antorcha que en un momento Dios pusiera en sus manos.

¡Gracias, padre Fernando, por su ejemplo de fidelidad, fidelidad que tanto necesitamos hoy! Y gracias a ustedes, señores, por la benevolencia que han tenido de escucharme.

(39) HERRANZ (n. 34), p. 54.